

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00075.00

DEMANDANTE: Ana Karina Roll Vergara

DEMANDADO: Hospital Universitario de Sincelejo

Refiere la anterior nota Secretarial, que se ha efectuado la liquidación de costas. Revisada la misma se advierte que existe error en el sentido que se incluyeron agencias en derecho de segunda instancia siendo que dentro del proceso no hubo lugar a surtir trámite de apelación. Además, se omitió liquidar las sumas correspondientes al valor de los oficios enviados, y demás gastos del proceso.

Al respecto, a más de lo previsto en el numeral 2º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012¹, el numeral 3º prevé que “la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (Subrayas del despacho).

Así mismo, se observa que, a la fecha la sentencia proferida aún no ha sido comunicada² como lo exige el inciso último del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, referido a que “*ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la secretaría remitirá los oficios correspondientes.*”, por lo que es necesario proceder con prontitud a ello, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia deviene desde finales del año 2014.

¹ Código General del Proceso.

² Cuyo valor del envío de oficio también debe incluirse en la liquidación de costas.

Con las anteriores consideraciones, en este momento procesal no es posible impartir aprobación a la liquidación de costas efectuada por secretaría, sino que se dispondrá rehacerla, como quiera que el numeral 1° del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, establece que corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación.

De otra parte, a folio 243 del expediente milita renuncia de apoderado, aduciendo que ha finalizado el contrato de prestación de servicios profesionales con el ente demandado, por lo que se procederá a su aceptación.

En consecuencia, se

DISPONE:

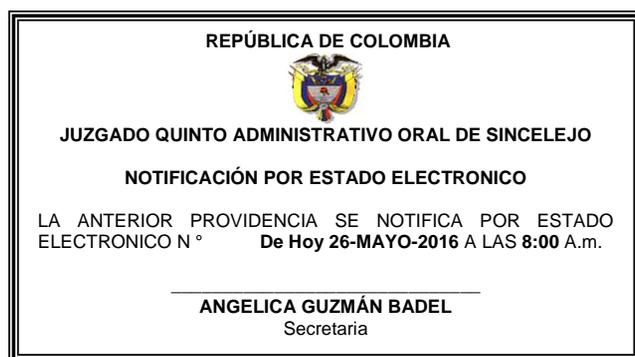
1.- REHACER, por Secretaría la liquidación de costas efectuada, de conformidad con la motivación.

2.- Por Secretaría, DESE cumplimiento a lo ordenado en el inciso último del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³.

3.- Aceptar la renuncia al poder incoada por el abogado Luis Carlos Pérez Arias, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez



³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.